

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4696.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3171.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Con la competente autorizacion se hace saber: Que en el término de 10 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en este Gobierno las proposiciones que tengan por conveniente hacer las sociedades de seguros marítimos sobre 307.600 pesos fuertes que la Hacienda tiene que asegurar en las penínsulas para una remesa de 25.900 quintales de tabaco filipino estimados á 14 pesos cada uno, que hace desde Manila al puerto de Alicante la fragata española *Teide* de porte de 1.301 toneladas, capitan D. Manuel Becardos, cuyo viaje debió empezar en los 15 últimos dias de setiembre del corriente año; y sobre otros 79.400 pesos fuertes para otra remesa de 9.600 quintales del mismo artículo, estimados tambien á 14 pesos cada uno, que hace igualmente desde Manila al puerto de Cádiz la fragata española *Alavesa* de 501 toneladas su capitan D. Marcelino Dobarán cuyo viaje debió empezar en los quince primeros dias del propio mes.

Las proposiciones que se presenten, comprenderán:

- 1.º La cantidad por que la respectiva sociedad se suscriba en cada buque.
- 2.º El premio á que tome el riesgo y ademas se unirá á ellas un ejemplar en blanco de las pólizas de su uso para que puedan ser debidamente conocidas las condiciones de seguros.

Se advierte que estas proposiciones habrán de remitirse al Gobierno de S. M. para la eleccion de las mas beneficiosas entre las que se presenten en este Gobierno de provincia y las que se obtengan de las sociedades domiciliadas en Cádiz y Madrid donde se hace igual llamamiento, en el concepto de que las que sean aceptadas

no causarán efecto hasta la expedicion de la póliza correspondiente siempre que llegue al puerto de su destino el buque á que se refiera con posterioridad á la hora en que se hubiere hecho entrega á los representantes de la Hacienda, del espresado documento; pues de lo contrario será nulo el riesgo y la sociedad devolverá los premios que se la hubieren abonado. Palma 10 diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3172.

Orden público.—Negociado 1.º—Circular.—Habiendo llegado á mi noticia que no se observa cual era de esperar lo preceptuado en el bando de este Gobierno publicado en 5 de julio último é inserto en el *Boletín oficial* núm. 4628 sobre carruajes públicos y de particulares, infringiéndose con frecuencia la disposicion 2.ª del mismo; he acordado prevenir de nuevo y por última vez, á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, rural, municipal, empleados de vigilancia, encargados del ramo de Obras públicas y demas funcionarios á quienes está encomendada la exacta ejecucion de este servicio, procuren denunciar á mi autoridad los abusos que noten, seguros de que hallarán en ella todo el apoyo necesario para que no dejen de respetarse las disposiciones dictadas, en el concepto de que exigiré la responsabilidad á que haya lugar á los que por negligencia dejen de corresponder á los deseos de este Gobierno.

Para la debida inteligencia y regularidad en la colocacion de faroles, los carruajes de particulares y los destinados á la conduccion de pasajeros, tendrán uno por lo ménos de reverbero en la parte mas elevada y anterior de aquellos, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca, y los de acarreo uno tambien colocado al costado derecho en el punto mas apropósito para que puedan surtir los efectos que se apetezen dirigidos á evitar desgracia alguna. Palma 9 de diciembre 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3173.

Beneficencia.—Habiendo resuelto proponer para la Cruz de la Beneficencia á D. Guillermo Vidal y Poch, industrial por los actos heroicos de virtud y de caritativa abnegacion que resulta haber practicado en distintas épocas y por los cuales le fué adjudicado el premio que se destinó en el programa, «á la persona que en ocasion de un incendio, naufragio, inundacion ó en otras circunstancias análogas haya arrojado desinteresadamente mayores peligros para salvar la vida de sus semejantes», he dispuesto se haga una indicacion de aquellos actos en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de diciembre de 1857, á fin de que dentro del plazo de veinte dias puedan presentar reclamaciones en pró ó en contra de su exactitud. Palma 12 diciembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Hechos á que se hace referencia en el anterior llamamiento, practicados por el industrial D. José Vidal y Poch, vecino de esta ciudad, calle del Socorro, manzana 20, número 4.

En el año de 1838, cuando Rafael Caldés, despues de haber herido á su mujer, tenia sitiado al Alcalde de barrio Miguel Abrinas y á varios vecinos que habian acudido en auxilio de este y á todos los cuales amenazaba navaja en mano, acudió Vidal y, solo, penetró en la casa, arremetió á Caldés que le hirió en la mano derecha, le desarmó, le sacó fuera de la casa, sujetó y entregó á la autoridad.

En el año 1842 salvó á Antonio Salom que se ahogaba en el algiber lleno de agua del predio *Son Gotleu*, á donde habia resbalado.

En 1845 hallándose en el puerto de Málaga naufragó un buque y en medio de un temporal desecho se arrojó al mar, sin que pudieran contenerle para salvar á un muchacho de 16 años que luchaba contra las olas, y á quien en efecto salvó.

En 1850, con motivo del incendio que ocurrió en casa de Doña Catalina Terrés, plaza del Temple, salvó á Juan Cavaigante

de entre las llamas, donde habia caído asfixiado por el humo, con esposicion de su propia vida, pues que en el acto de sacarle quedó herido en la cabeza por el techo de la azotea que se desplomó.

En 25 de julio de 1860, hallándose pescando, se apercibió de un jóven payés que á alguna distancia se ahogaba, hechóse al mar y lo salvó.

Todos los indicados actos, que son los mas culminantes entre los muchos que de dicho Vidal se refieren, los practicó gratuita y voluntariamente con notoria esposicion de su vida.

Núm. 3174.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª—Número 34.
Orden general del 9 de diciembre de 1862, en Palma de Mallorca.

Por Real orden de 25 del mes próximo pasado ha sido ascendido al empleo de Sub-Inspector médico de primera clase, que le correspondia por antigüedad, y cuya consideracion es la de Coronel, el Sr. D. Fernando Weyler y Laviña, quien segun dispone la misma Soberana resolucion, continuará desempeñando el cargo de Gefe de Sanidad militar de este distrito.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos correspondientes.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

SINDICATO DE RIEGOS
de la Huerta de Palma.

Disposiciones que deberán observarse en el acto de la votación y elección de cuatro Síndicos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 y 14 del Reglamento de 19 de octubre de 1848 y posteriores resoluciones.

1.ª Las operaciones electorales empezarán a las nueve de la mañana del domingo 21 de los corrientes, y terminarán a las dos de la tarde del mismo día.

2.ª La elección será presidida por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, si concurriere y si no, por el Director del Sindicato.

3.ª La mesa deberá quedar constituida a las diez de la mañana, y para su constitución se asociarán al Presidente dos electores nombrados por él mismo de entre los presentes.

4.ª Los electores que concurran a las primera hora de votación, entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita o escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del elector. Concluida esta votación se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores, los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido a su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Presidente constituirán definitivamente la mesa.

5.ª Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En el caso de empate decidirá la suerte.

6.ª Constituida la mesa, principiará la votación que durará hasta las dos de la tarde. La elección será secreta, y la votación por cédulas cerradas que podrán llevar escritas los electores entregándolas al Presidente; quien las introducirá en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotará en una lista numerada.

7.ª Los electores ausentes podrán hacerse representar, como electores, por otro interesado en los riegos; pero no serán elegibles para cargo ninguno.

8.ª Dadas las dos de la tarde el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las cédulas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

9.ª Cuando las cédulas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados a los últimos, sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

10.ª Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado a los electores, se quemarán a presencia del público todas las cédulas, quedando así concluido el acto en un solo día.

11.ª Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, se fijará en la parte exterior de la Secretaría del Sindicato, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido a votar, y el resultado de los votos que cada uno hubiere obtenido.

12.ª El Presidente y Secretarios escrutadores resolverán a pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acto su opinión y las resoluciones que hu-

bieren tomado.

13. El acta original se depositará en el archivo del Sindicato, y una copia certificada de ella se remitirá al Excmo. señor Gobernador de la provincia.

14. Quedarán elegidos Síndicos los cuatro candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

15. La lista de los elegidos se espondrá al público por el Director del Sindicato.

Y para que llegue a noticia de los electores, se inserta en el periódico oficial y demas de la provincia en Palma de Mallorca a 11 de diciembre de 1862.—El Director, Marques de la Bastida.

Núm. 3176.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Mahon.

El día 16 del corriente tendrá efecto ante este Ayuntamiento la subasta de los arbitrios municipales que tiene concedidos, respectivo al primer semestre de 1863, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta a continuación y obra ademas de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Mahon 5 diciembre de 1862.—El Alcalde—Juan J. Sancho.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de la ciudad de Mahon subasta los arbitrios municipales que tiene concedidos con aplicacion al déficit de su presupuesto del corriente año económico.

1.º El arriendo se hará por seis meses a contar desde 1.º de enero de 1863 hasta 30 de junio inclusive del mismo año.

2.º Servirá de base para la subasta la cantidad de 54.546 rs. que es la mitad del producto calculado en el presupuesto.

3.º El arrendatario percibirá los derechos siguientes:

Aceite de linaza arroba 2 rs.

Cera de todas clases, labrada ó sin labrar id. 8.

Ceron ó panal de miel esprimido id. 5.

Velas de cebo purificadas llamadas esteáticas id. 10.

Carbon de todas clases, cisco, erraj y picon id. 0'42.

Azúcar de todas clases id. 2.

Chocolate id. 4.

Miel de todas clases id. 2.

Avellanas y cacahues con cáscara idem 0'50.

Castañas verdes. id. 0'50.

Idem julongas. id. 1.

Nueces. id. 1

Pasas. id. 1'50

Aceytunas aderezadas. id. 1.

Idem sin aderezar. id. 0'50.

Arroz. id. 1'50.

Habones y habas mazaganas. id. 0'42.

Algarrobas ó garrofas secas. id. 0'20.

Almidon. id. 0'50.

Cebada, fanega. 0'60.

Maiz. id. 0'60.

Garbanzos arroba. 1.

Judías secas. id. 0'50.

Bacalao. id. 1'10.

Sardinias saladas. id. 0'70.

Pescados salados. id. 0'50.

Pimiento molido. id. 2'50.

Cacao. id. 2.

Café libra. 0'18.

4.º La subasta constará de dos remates con intervalo de 8 dias entre uno y otro advirtiendo que en el segundo no se admitirán posturas que bajen del 10 por 100 en que hubiere quedado el primero.

5.º Tendrá lugar la espresada subasta el día 16 del corriente a las doce del día ante el Ayuntamiento de esta ciudad.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados previo el depósito del 2 por 100 de los 54.546 rs. a que se acompañará el resguardo espedido por la sucursal de la caja de depósitos.

7.º En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora entre las personas por quienes estén suscritas.

8.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del Ayuntamiento en los ramos que comprende el contrato.

9.º La cobranza de los arbitrios se verificará a la introduccion de las especies sugetas a ellas, verificándose tambien al contado los correspondientes a las especies que resulten existentes.

10. El arrendatario no cobrará derechos sobre las especies que se introduzcan de tránsito para los demas pueblos de la isla ó para fuera de ella.

11. Tampoco los cobrará sobre el chocolate del pais en atencion a que adeudan derechos los artículos con que se confeciona.

12. A la terminacion del contrato el arrendatario con asistencia del que lo fuere el año siguiente ó de un comisionado del Ayuntamiento en su defecto, practicará aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos de venta para la devolucion de los derechos percibidos por ellas.

13. Para la aplicacion de multas a los defraudadores y para la decision de las cuestiones que puedan ocurrir. Se observarán los trámites prescritos por la instruccion de 8 junio 1847.

14. El arrendatario verificará el pago del arriendo por trimestres y en los plazos marcados para recaudar las contribuciones directas.

15. Aprobada que sea la subasta afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato a satisfaccion del Ayuntamiento.

16. El arrendamiento se recibe a suerte y ventura y el arrendatario no tendrá derecho en ningun caso a solicitar rebaja en la cantidad estipulada salvo el de cesacion de los arbitrios.

17. No se admitirán como licitadores los individuos del Ayuntamiento, los deudores de los fondos municipales, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

18. Los gastos de escritura y diligencias del remate serán de cuenta del arrendatario.

Mahon 5 diciembre de 1862.—El Alcalde Presidente—Juan J. Sancho.—El Secretario del Ayuntamiento, Benito Pons.—Es copia.—Benito Pons.—V.º B.º—Juan J. Sancho.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de Mahon, enterado de las condiciones con que se subastan los arbitrios municipales del Ayuntamiento de Mahon respectivos al primer semestre del año 1863, ofrece por los mismos la cantidad de (en letras) pagadero en las épocas que las mismas determinan, y en observancia de la sesta acompaña la carta de pago que acredita haber realizado el depósito del 2 por 100 que en ella se determina.

Fecha y firma del interesado.

Palma 11 de diciembre de 1862.—Aprobado por decreto de esta fecha—Ultagares.—Hay el sello del Gobierno.

D. Facundo Cortadellas Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente tercer y último pregon y edicto, cito, llamo y emplazo a José Cariten, hijo de Jaime y de María Solá, natural de Palau soliter en la provincia de Barcelona, para que dentro de 9 dias, que se le señala, por último término, se presente en la cárcel pública de esta ciudad a defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él y otro estoy instruyendo sobre hurto de patatas. Si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Mahon a 6 de diciembre de 1862.—Facundo Cortadellas.—P. S. M.—Juan Pons, escribano.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 19 de noviembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina del tercio y provincia naval de Barcelona y el Tribunal de Comercio de aquella plaza, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Márcos Mari, Capitan de la fragata *Teresita*, contra D. Miguel Devesa, práctico del puerto de dicha ciudad, sobre pago de maravedís:

Resultando que en 24 de enero de este año la referida fragata salió del puerto de Barcelona dirigida por dicho práctico; y habiendo tocado en las piedras de la punta del muelle nuevo, sufrió varias averías que impidieron continuase su viaje hasta que fueron reparadas:

Resultando que el Capitan del puerto encargó al Ayudante de guardia que recibiera y recibió la oportuna informacin del hecho, con vista de la cual dijo en su dictámen que consideraba libre de todo cargo y responsabilidad al práctico y al Capitan de la fragata, y se mandó archivar el expediente:

Resultando que el indicado Capitan, despues de practicar ciertas diligencias y obtener autorizacion del Tribunal de Comercio para hacer la reparacion de las averías, entabló demanda en el mismo para que se condenara al práctico Devesa al pago de 888 pesos y 2 rs., que dijo importaban los daños causados en la fragata, y de los que aseguró que aquel debía responder por haberlos originado su impericia ó descuido:

Resultando que conferido traslado al D. Miguel y emplazado en forma, acudió a la Autoridad de Marina para que esta reclamara el conocimiento del negocio; y que habiéndose hecho así, se negó a inhibirse el Tribunal de Comercio, originándose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Marina apoya su reclamacion en que la demanda se dirige contra Devesa en concepto de práctico de aquel puerto, y con motivo del desempeño de este oficio, y no como Capitan del buque ni por, razon de ningun acto mercantil: que los prácticos y todos los dependientes de Marina, si causan algun perjuicio al ejercer su cargo, deben ser juzgados par los Tribunales especiales del ramo, segun el art. 31, tit. 1.º de la Ordenanza de matrículas: que aun en el supuesto de que se tratara del Capitan de la nave, no podria el Tribunal de Comer-

cio conocer de las consecuencias de la avería hasta que declarase la jurisdicción de Marina si hubo dolo, malicia, impericia ó descuido en el Capitan, segun los artículos 10 y siguientes, lit. 6.º de la Ordenanza de matrículas, y Reales órdenes posteriores vigentes, quedando restringida la jurisdicción de comercio á conocer, despues de aquella declaracion, de la liquidacion y reparto de la avería entre los interesados, sin, que por consiguiente sean aplicables á la impericia ó descuido de los Capitanes los artículos 676 y 1.199 del Código de Comercio:

Y resultando que el Tribunal mercantil se funda en que la demanda de Marí tiene por objeto la indemnizacion de daños causados á la fragata *Teresita* al salir del puerto, de los que supone debe responder civilmente Devesa por su descuido ó impericia en que la controversia está apoyada en el art. 676 del Código de Comercio; en que toda contestacion judicial sobre obligaciones, contratos y operaciones mercantiles se halla sujeta á la privativa jurisdicción de aquellos Tribunales, y en que segun el art. 17 de la Ordenanza para el régimen de los matriculados de mar, la de los de Marina está limitada en los siniestros á conocer de la conducta facultativa y criminal de los matriculados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Domingo Moreno:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 29 de mayo de 1804, citada en la ley 10, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion; á lo que determina el art. 17, tit. 6.º de la Ordenanza de las matrículas de mar, y á lo que se previene en la Real orden de 30 de diciembre de 1824 y en otras disposiciones vigentes, corresponde á la jurisdicción de Marina conocer de las varadas, naufragios, arribadas, abordajes, averías y otros cualquiera fracasos de mar:

Considerando que si bien en ellos pueden estar comprometidos intereses y negocios mercantiles, sobre cuyas reclamaciones entienden los Consulados, conforme á lo dispuesto en la ley especial del ramo y en la Real orden de 4 de setiembre de 1818, esto es y se entiende sin perjuicio de que las referentes á buques averiados queden sujetas á la apreciacion facultativa de los Comandantes y Juzgados de Marina:

Considerando que las disposiciones relativas á los Capitanes de nave comprendidas en la seccion 2.ª, tit. 2.º, libro 3.º del Código de Comercio, no son aplicables en su recto y estricto sentido á los prácticos de puerto; y que en el caso de serlo al de Barcelona D. Miguel Devesa el art. 676 de dicho Código, habrá de preceder la declaracion de su responsabilidad por impericia, descuido ó dolo de parte suya:

Y considerando que para determinar si las averías sufridas por la fragata *Teresita* son imputables á Devesa, es preciso un juicio formal en el cual se aleguen y estimen pericialmente las razones determinantes de su responsabilidad ó irresponsabilidad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de Marina del tercio y provincia naval de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de

Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de noviembre de 1862.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de noviembre de 1862, en los autos incoados en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla por D. Eusebio Gascon, como tutor de Doña Luisa Husson y Vera, contra don Francisco Fernandez sobre nulidad de la venta de un cortijo, pendiente ante Nos en virtud de apelacion que interpuso el don Eusebio de la providencia que en 14 de Julio último dictó la Sala primera de la Audiencia territorial de Sevilla denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 29 de setiembre de 1861 el referido D. Eusebio acudió al espresado Juzgado de primera instancia donde penden los autos sobre aprobacion de las cuentas del anterior tutor de la Doña Luisa, y entabló demanda para que se declarase nula la venta que este habia hecho á D. Francisco Aponte del cortijo llamado al Abugetero bajo, término de Osuna, y la que despues hizo Aponte á don Francisco Fernandez, á quienes se condenara á la entrega de dicho cortijo con todas sus pertenencias y frutos producidos á que hubiera debido producir y en las costas:

Resultando que conferido traslado al Fernandez vecino de Osuna, propuso en el Juzgado de esta villa la inhibitoria de jurisdicción; y que trabada competencia, la Sala primera de la Audiencia de Sevilla declaró en 28 de Junio de este año que el conocimiento de los autos correspondia al Juez de Osuna:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. Eusebio dentro de los 10 dias recurso de casacion, diciendo que era contrario á lo terminantemente dispuesto en los artículos 5.º, 157 y 158 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que la Sala denegó con la cualidad de por ahora la admision del recurso por auto de 14 de Julio de que apeló Gascon:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, que declaró corresponder al Juez de Osuna el conocimiento de la demanda de D. Eusebio Gascon contra D. Francisco Fernandez ante el Juez de la Magdalena de aquella capital, no pone término al juicio, puesto que tiene el efecto de radicar por ahora en uno de los dos Juzgados su continuacion, sin perjuicio de que llegado el caso del art. 141 de la ley de Enjuiciamiento civil pueda ventilarse la cuestion jurisdiccional por causa de las comprendidas en el artículo, 1.013:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 14 de julio último; y devuélvase los presentes á la Audiencia de Sevilla en la forma ordinaria.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa* para lo cual se pasen las oportunas copias certi-

ficadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy de que certifico como Escribano de Cámara:

Madrid 20 de noviembre de 1862.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 23 de noviembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 27 de noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lillo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta capital por Felipe Mejía con la Marquesa viuda de Bacares, como tutora de su hijo, y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que demandado Mejía por la Marquesa en la representacion indicada para el desahucio de unas fincas rústicas que llevaba en arrendamiento, solicitó aquel que se le defendiese en concepto de pobre en atencion á que solo vivia del cultivo de tierras, cuyo producto no equivalía al doble jornal de un bracero:

Resultando que impugnada esta pretension por la Marquesa, porque el Mejía, ademas de poseer rentas propias, obtenia del arrendamiento sobre que versaba el pleito un producto muy superior al que decía; y que recibido el incidente á prueba, se certificó por el Secretario del Ayuntamiento de Villatobas que Mejía aparecia en el amillaramiento formado para la contribucion, que todavia no se hallaba aprobado por la Superioridad con una riqueza imponible de 1.259 rs. y 10 cénts., producto de sus tierras y casa, y de 262 rs. y 35 cénts. por tierras que llevaba en arrendamiento; y que en el repartimiento de contribucion territorial que se hallaba aprobado le habia correspondido pagar en aquel año de 1860 236 rs. y 67 cénts., apareciendo por último que por el arrendamiento de las tierras de cuyo desahucio se trataba en el pleito principal pagaba 10.740 rs. al año:

Resultando que practicada ademas prueba testifical, y justificado por medio de dos labradores, que el jornal de un bracero en Lillo era de 5 rs., dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando no haber lugar á la pobreza solicitada por Felipe Mejía, á quien condenó en las costas del incidente y al reintegro del papel:

Resultando que confirmada con costas esta sentencia por la que en 9 de abril de 1861 pronunció la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, interpuso Mejía recurso de casacion, citando como infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado que no disfrutaba del doble jornal de un bracero, no pudiendo considerársele los productos de las tierras que llevaba en arrendamiento como parte de capital, porque aquellos bienes eran litigiosos, y sus utilidades podian retenerse, como se habia hecho, á las resultas del pleito principal:

Vistos, siendo Ponente el ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que para que pueda calificarse, segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, de pobre al que vive solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, es necesario que sus productos estén graduados en una suma menor que

la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

Considerando que, al apreciar la Sala sentenciadora los documentos presentados en autos y la prueba testifical del modo que lo ha hecho, no ha infringido el artículo 182 de la ley, sino que se ha sujetado á las prescripciones del párrafo tercero del mismo, y hecho uso de las atribuciones que le concede el 184:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Felipe Mejía, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomas Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de noviembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de noviembre de 1862, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Noya y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Margarita Amado con su marido D. Tomas Lopez sobre nombramiento de curador ejemplar del mismo:

Resultando que pendientes en dicho Juzgado de Noya diferentes reclamaciones contra D. Tomas Lopez, presentó su mujer Doña Margarita Amado demanda de tercería de dominio por su dote y herencia paterna, y que habiendola declarado preferente á los demas acreedores por sentencia de 29 de octubre de 1852, apareció al ejecutarse esta un saldo á su favor de 8.946 rs. que no pudo pagársele:

Resultando que en 5 de setiembre de 1856 acudió al mismo Juez Doña Margarita Amado con la solicitud de que previa justificacion de la prodigalidad de su marido, privase á este de la administracion de los bienes y le nombrase un curador ejemplar con arreglo á lo dispuesto en la seccion tercera, tit. 3.º de la jurisdicción voluntaria de la ley de Enjuiciamiento civil en que conceptuaba comprendida esta peticion; y de no, que se le diese la tramitacion oportuna teniéndola por verdadera demanda, y alegó para ello que habian sido inútiles los medios empleados para contener el despilfarro de su marido y la disipacion de los bienes, viéndose la esposa y sus hijos privados de todo recurso y sostenidos por su hermano y tío, á pesar de ser su casa una de las mas importantes del pueblo:

Resultando que D. Tomas Lopez pidió se le absolviera de la demanda por no ser ciertos los hechos en que se apoyaba y rebajar su dignidad haciéndole perder el prestigio que la naturaleza y la sociedad le habian concedido, en lo cual su mujer procedia con encono y temeridad, y no por un sentimiento de moralidad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, renunció el Procurador de Lopez la

defensa de este, pidiendo se entendieran con el mismo todas las diligencias, y que habiéndose provisto negativamente en auto de 1.º de mayo de 1857, haciendo responsable á dicho Procurador de los perjuicios que á su principal pudieran seguirse, se notificó sin embargo á este el desestimiento de su Procurador y contestó quedar enterado:

Resultando que con certificación de esa diligencia insistió aquel en su separacion, la cual le fué admitida en 6 del mismo mes, mandando se entendieran las diligencias sucesivas con D. Tomas Lopez, sin perjuicio de la responsabilidad de dicho Procurador por los gastos causados hasta entónces: lo cual se hizo saber á este y al de la demandante en el mismo dia:

Resultando que despues de practicada la prueba de testigos que articuló Doña Margarita Amado, dictó sentencia el Juez en 22 de julio de 1857, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, declarando pródigo á D. Tomas Lopez, y por tanto incapaz para administrar sus bienes y los de su mujer, y que se procediese en su consecuencia al nombramiento de un curador ejemplar;

Y resultando que contra ese fallo interpuso Lopez recurso de casacion por haberse quebrantado la jurisprudencia establecida por los Tribunales de que en todo asunto contencioso han de ser obstivas y hacerse saber á las partes las providencias que se dicten y mucho mas las que afectan á la personalidad de cualquiera de ellas, puesto que en el caso actual se dejó de notificar al recurrente el auto de 6 de mayo de 1857, admitiendo á su Procurador la renuncia del poder en virtud del cual gestionaba en nombre suyo;

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomas Huet y Allier:

Considerando que la doctrina citada como legal por el recurrente no afecta en manera alguna á la sentencia definitiva que en este pleito ha recaído, sino á la ritualidad del mismo, sobre la cual no puede fundarse recurso de casacion en el fondo, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Tomas Lopez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna, y devuélvase los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomas Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Tomas Huet y Allier, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de noviembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 30 de noviembre.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competen-

cia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Albacete, de los cuales resulta:

Que en virtud de cesion del remate, se otorgó escritura pública en 18 de agosto de 1860 de venta de un terreno de monte perteneciente á los propios de Corral-Rubio, de 10 fanegas, á favor de Francisco María Ibañez, quien reclamó á poco y obtuvo del Gobernador de la provincia nueva medicion por los peritos que habian intervenido en el expediente de subasta para asegurarse bien de los lindes de aquel terreno:

Que con fecha 40 de mayo del siguiente año, D. Amador Zornoza, dueño del terreno colindante, interpuso ante el Juez de primera instancia de Chinchilla un interdicto, en el cual obtuvo auto restitutorio, en queja de que Ibañez le habia despojado de cierto banca de su propiedad, sito en término de Corral-Rubio, que linda al Oriente con prédio del mismo Ibañez;

Y que el Gobernador de la provincia, con relacion de los antecedentes, y fundándose en que la demanda de interdicto tendia á alcanzar una declaracion sobre el mas ó el ménos de los derechos y limites de una finca vendida por el Estado, formó competencia, que fué sustanciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete, y en que una y otra Autoridad insistieron respectivamente en el conocimiento del presente negocio.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de bienes declarados nacionales entender de las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esa especie:

Considerando que la reclamacion deducida por Zornoza, con fecha 10 de mayo de 1861 por la via sumarísima de interdicto, contra un comprador colindante de bienes nacionales, en virtud de escritura pública de 18 de agosto de 1860, constituye una cuestion sobre los verdaderos limites de la finca vendida por el Estado, y se refiere á una incidencia del expediente de subasta de la misma finca, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 citado de la instruccion de 31 de mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 27 de marzo de 1826, que estableció el orden y las circunstancias con que se han de conceder los privilegios llamados de invencion é introduccion, al fijar plazos para la obtencion de la Real cédula de privilegio y comprobacion de práctica del objeto á que se refiere, determina en sus artículos 21 y 25 que trascurridos estos plazos sin que el concesionario cumpla con tales condiciones, cese el privilegio y que la materia sobre que recayó quede á disposicion del público.

La práctica seguida de prorogar aquellos términos en algunos casos, por razones de equidad ha dado lugar á continuas pretensiones en su solicitud de gracias semejantes; y como esto sea contrario al testo de la

citada Real disposicion y á la severidad con que la Administracion debe proceder en todos sus actos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que desde 1.º de enero próximo cese toda concesion de dichas prórogas que no se funde en la dilacion de los trámites administrativos; y por lo tanto, no imputable á los interesados ó sus representantes en esta corte.

Lo que de órden de S. M. participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 8 de diciembre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Gabriel Enriquez del cargo de primer Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y á reserva de utilizar oportunamente sus buenos servicios.

Dado en Palacio á primero de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Vicecónsul de España en Gualeguaychu (República Argentina) ha participado á esta Secretaría el fallecimiento del súbdito español D. Antonio Fernandez, natural de Santander, que murió abintestado en aquella ciudad el dia 3 de octubre último; advirtiendo al propio tiempo que apenas se podrá pagar á los acreedores del difunto con el producto de las cortas existencias que se han encontrado en el establecimiento de comestibles que poseia.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

(*Gaceta del 7 de diciembre.*)

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á D. Gustavo Pedro Benedetti, D. José Melchor Tirán, D. Luis Augusto Gorse, D. Pablo José Darasse, D. Augusto Prus y D. Julio María de Lagarde, nombrados Cónsules de Francia respectivamente en Cádiz, Valencia, Cartagena, Sevilla Santander y Puerto-Rico.

(*Gaceta del 28 de noviembre.*)

CARBONELL.

OBRA DE TARIFAS.

Para uso de los Ayuntamientos, Administraciones principales, de Hacienda pública, contribuyentes, prestamistas de dinero, personas de giro, registradores de hipotecas de los partidos judiciales, remitentes y consignatarios de trasportes, encargados de conducciones á un tanto por arroba y legua ó fanega ó legua, Juntas

periciales y á los comerciantes en general. Obra recomendada á los Ayuntamientos por el Gobierno de S. M. Con la cual se puede hacer cualquier reparto en tres horas y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 10, se venden retratos de S. M. a Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en 140 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envian catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y feles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED.
AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.